**ACUERDO N.° E-0122-R-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-2181-2022-CAU de fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por la señora xxxx en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la acometida que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO VEINTITRÉS 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 123.52) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0382-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.   […]”

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días ocho y nueve de diciembre del año dos mil veintidós, respectivamente.

1. El día veintiuno de diciembre del año pasado, el ingeniero xxxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual expresó que no procedería a efectuar el cobro por energía no registrada de la cantidad de CIENTO VEINTITRÉS 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 123.52) IVA incluido, en el suministro identificado con el NIC xxxx, y propone efectuar un cobro por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 365.00).

El día veintitrés del mismo mes y año, el señor xxxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-2181-2022-CAU, y reiteró lo expuesto en el escrito de fecha veintiuno de diciembre del año pasado.

1. Por medio del acuerdo N.° E-0009-R-2023-CAU, de fecha cinco de enero de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., y concedió a la señora xxxx, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido a la usuaria, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día diez de enero de este año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día veinticuatro del mismo mes y año, sin que la usuaria se pronunciara al respecto.

1. El día uno de febrero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0031-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

“[…] 4. **DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO DE LOS ARGUMENTOS ALEGADOS POR LA SOCIEDAD AES CLESA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Con base en el argumento presentado por la empresa distribuidora mediante el escrito del 23 de diciembre de 2022, el CAU establece lo siguiente:

Respecto del método propuesto por la sociedad AES CLESA en el recurso de reconsideración, se advierte que en el informe técnico **N.°** **IT-0382-CAU-22** se estableció que éste está definido en el artículo 5.2 del procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011;** sin embargo, el consumo promedio mensual obtenido mediante un proyectado de consumo a partir de lecturas instantáneas de corriente por un valor de **6.17 amperios** no es representativo del consumo real del inmueble, independientemente que éste haya sido recalculado de **24** a **10 horas**, tal y como la empresa distribuidora lo ha propuesto para el presente caso, debido a su carácter transitorio, así como a la poca precisión en el proceso de toma de la medición.

Cabe destacar que en las pruebas (fotografías y video) presentadas por la empresa distribuidora como evidencia de la condición irregular, existen discrepancias entre las mediciones de corriente capturadas en fotografías y las tomadas durante la grabación del video, así como tampoco presentó más mediciones que sustenten la carga de **6.17 amperios**, indicios de la poca representatividad de proyectar los consumos con base en una única lectura de corriente:

Asimismo, se reitera que el artículo 5.2, literal i), del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, define que en caso de no ser satisfactorios los otros métodos descritos en el referido procedimiento, el importe de la energía no registrada podrá ser calculado con base en el **censo de carga** **instalada**, el cual deberá representar una estimación aproximada del consumo real del suministro

Por tanto, se establece que es más representativo utilizar el valor de **154 kWh** obtenido mediante el censo de carga instalada en la vivienda de la usuaria, y no con base en un proyectado de consumo a partir de una lectura instantánea de **6.17 amperios**, debido a su carácter variable y transitorio, como lo ha elaborado la empresa distribuidora en el presente caso, condiciones que se evidencian en las imágenes n.° 1 y 2.

De ahí que, a partir de la documentación a la que se ha tenido acceso, se determinó que para el presente caso es recomendable utilizar el método del **Censo de carga instalada** en el suministro de la usuaria final.

Además, se reitera que el proyectado de consumo con base en las corrientes instantáneas no es un método preciso para determinar la energía a recuperar, ya que con estas se mide la **potencia aparente** de la carga, es decir, el producto de la tensión por la corriente, mientras que el equipo de medición del servicio sólo registra la **potencia real** de la carga, equivalente al producto de la tensión por la corriente por el factor de potencia, mencionando además, que la tensión utilizada por la empresa distribuidora es un valor nominal y no una lectura real del nivel de tensión suministrado al **NIC xxxx**.

Por otra parte, es preciso indicar que para cargas residenciales, debido a que los usuarios no suelen tener etapas de compensación de reactivos, el factor de potencia puede llegar a rondar valores de 0.70, para equipos de refrigeración, ventiladores o dispositivos electrónicos, es decir, que la corriente real que verdaderamente contribuye a la energía registrada en el suministro por lo general es un 30% inferior a las lecturas instantáneas que son registradas con un amperímetro, además, la corriente demandada por los equipos no es estática, ya que varía a lo largo del tiempo conforme al ciclo de trabajo y forma de utilización de la carga, lo que constituye un indicador de la poca precisión del método utilizado por la empresa distribuidora.

Respecto al valor de corriente de **6.17 amperios** mencionado por parte de la empresa distribuidora en la tabla anexa al escrito presentado en fecha 23 de diciembre de 2022, se establece que para el análisis realizado en el informe técnico **N.°** **IT-0382-CAU-22**, ésta no presentó pruebas (actas, fotografía o video) que fundamente dicho valor, de igual forma para este recurso de consideración la sociedad AES CLESA no ha presentado pruebas que dicho valor se mantuviese constante.

Por tanto, el CAU establece que la empresa distribuidora no ha agregado elementos que permitan modificar lo determinado mediante el informe técnico **N.°** **IT-0382-CAU-22**.

[…] **DICTAMEN**

(…)

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, órdenes de servicios, informe técnico, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parten de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabados con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2022.
2. Respecto al recurso de reconsideración presentado por la sociedad AES CLESA como respuesta al acuerdo **N.° E-2181-2022-CAU**, relacionado al cobro facturado en concepto de una energía no registrada en el suministro identificado con el **NIC xxxx**, se establece que la empresa distribuidora no ha agregado elementos que permitan modificar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico **N.° IT-0382-CAU-22** que rindió a la Superintendencia. […]”
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-2181-2022-CAU, por no estar de acuerdo con el método empleado por el CAU para calcular el monto que tiene derecho a cobrar en concepto de ENR, por lo que solicitó se modifique dicho cálculo a la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 365.00) IVA incluido.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

**2.1. Sobre los argumentos planteados en el recurso interpuesto por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.**

1. **Información técnica utilizada por el CAU para determinar la energía no registrada.**

El CAU determinó en los informes técnicos N.° IT-0382-CAU-22 e IT-0031-CAU-23 que el cálculo efectuado por la distribuidora para establecer el monto a recuperar en concepto de energía eléctrica carece de sustento técnico debido a que:

1. Las lecturas de corriente instantánea mediante amperímetros no reflejan el factor de potencia de la energía consumida en los suministros residenciales, la cual es un 30% menor a las lecturas de corriente instantánea, pues las instalaciones de los suministros no poseen equipos para compensación de reactivos.

1. El cálculo no considera las diferencias entre la operación nominal y arranque de los equipos de tipo inductivo, en ese orden, se estableció que el valor calculado no representa la energía consumida que no fue registrada.

1. No se justifica técnicamente que la corriente instantánea de 6.17 amperios era consumida de forma constante en el suministro.
2. No realizó el censo de carga en el suministro, ni presentó información complementaria con la cual se podría haber determinado los equipos eléctricos que pudieron estar demandado energía en la línea directa conectada en la acometida del suministro.

Establecido lo anterior, el CAU reiteró que en el procedimiento en el Procedimiento para la Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los métodos en los cuales puede basarse la distribuidora para realizar el cálculo de recuperación de energía eléctrica por una condición irregular, y que según las características de cada caso, deberá tomarse uno de ellos como idóneo para realizar el cálculo de ENR.

Por lo anterior, debido a las deficiencias técnicas que presentaba el método de cálculo de la distribuidora, el CAU utilizó el método del censo de carga instalada en el suministro, por considerarse más representativo del consumo real del inmueble donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIC xxxx.

**B. Hechos comprobados durante la investigación del CAU**

El CAU de forma posterior al análisis de la información recopilada en el transcurso de procedimiento y la presentada en el recurso de reconsideración, concluyó lo siguiente:

* + 1. La corriente instantánea registrada por el personal de la distribuidora carece de fundamento técnico debido a que no estableció el criterio que utilizó para determinar que las cargas conectadas en la fase afectada demandaban una corriente de 6.17 amperios por 10 horas diarias.
    2. Algunas cargas de uso común en una vivienda son de tipo inductivo y pueden presentar corrientes altas en el momento de arranque de estos equipos; como lo son equipos de refrigeración, lavadora, licuadora, ventiladores y dispositivos electrónicos. Por tanto, cualquier corriente instantánea medida durante el encendido o arranque de un motor no puede considerarse representativa de la corriente de marcha o trabajo, ni que esta es demandada por largos periodos de tiempo.
    3. Sobre la nueva memoria de cálculo propuesta por la distribuidora, el CAU lo considera inaceptable debido a que en éste se mantienen algunos criterios sin fundamento, tales como:
       - El tiempo de uso de 10 horas diarias de la corriente instantánea como si fuera constante; y,
       - Reitera que el momento idóneo que tiene para fundamentar técnicamente la corriente instantánea y el tiempo de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos bajo una condición irregular detectada, es cuando se realiza la inspección técnica, pues así se obtiene evidencia del tipo de equipos que están siendo alimentados y poder verificar de esa manera si la carga es del tipo inductiva, capacitiva o resistiva.
       - La distribuidora no aportó ninguna prueba técnica que permita validar el cálculo propuesto en el escrito de recurso, y tampoco presentó pruebas que desvirtúen el criterio del CAU, el cual está apegado a la normativa sectorial.

En consecuencia, es preciso declarar improcedente dicho argumento, y como se desarrolló en el informe técnico N.° IT-0382-CAU-22, el método utilizado por la distribuidora para el cálculo de la ENR no tiene fundamento técnico y no es representativo del consumo real del inmueble.

Por las razones expuestas, el CAU recomendó confirmar el acuerdo N.° E-2181-2022-CAU, respecto a que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. puede cobrar a la señora xxxx la cantidad de CIENTO VEINTITRÉS 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 123.52) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0031-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°   E-2181-2022-CAU debiendo establecer que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene derecho a cobrar a la señora xxxx la cantidad de CIENTO VEINTITRÉS 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 123.52) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-2181-2022-CAU, emitido el día cinco de diciembre de dos mil veintidós.
2. Notificar este acuerdo a la señora xxxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-0031-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente